

En virtud de lo que antecede, esta Secretaría de Estado ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1993.—El Secretario de Estado de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

27691 *RESOLUCION de 3 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 16 de julio de 1993, en el recurso número 181/1991, interpuesto por doña María Eloísa Mariscal Bueno y otros.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 16 de julio de 1993, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso número 181/1991, promovido por la recurrente doña María Eloísa Mariscal Bueno y otros, contra la deducción de haberes practicada con motivo de su participación en la huelga acaecida durante los días 16 al 19 de marzo de 1990, ha recaído sentencia de la antecitada fecha, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Tomás Alonso Ballesteros en la representación que ostenta contra resoluciones de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de octubre de 1990, confirmatorias en reposición de la de 20 de marzo anterior, por la que se detrajeron en las nóminas de los recurrentes las cantidades a cada uno de ellos recogidas en la demanda, por su participación en la huelga que tuvo lugar los días 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de marzo de 1990, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones son conformes a derecho; sin imposición de las costas del proceso.»

En virtud de lo que antecede, esta Secretaría de Estado ha dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que digo para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1993.—El Secretario de Estado de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

27692 *RESOLUCION de 8 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 3/1.076/93, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, se ha interpuesto por don José Vicente García López el recurso contencioso-administrativo número 3/1.076/93, contra la Orden de 11 de enero de 1993, por la que se hizo pública la relación de aprobados de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Secretarios Judiciales (turno restringido), que fueron convocadas por Orden de 15 de noviembre de 1991.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 8 de noviembre de 1993.—El Director general, Fernando Escribano Mora.

27693 *RESOLUCION de 8 de noviembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Roberto Blanquer Uberos, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 32 de esta capital a inscribir una escritura de constitución de hipoteca, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Roberto Blanquer Uberos, contra la negativa del Registrador de la Pro-

iedad número 32 de esta capital a inscribir una escritura de constitución de hipoteca, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

En escritura de 23 de enero de 1990 y ante el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, la «Mutualidad General de Previsión del Hogar Divina Pastora», concedió un préstamo de 5.000.000 de pesetas a don Francisco-José Redondo Barcala que en garantía de su devolución constituyó hipoteca sobre un inmueble de su propiedad. Entre otros pactos que no interesan a efectos del recurso se convino entre los interesados:

1) «7.º Se pacta expresamente que la Mutualidad acreedora podrá dar por vencida la obligación y reclamar anticipadamente cuanto se le adeude por todos los conceptos en cualquiera de los siguientes supuestos: c) Si la finca hipotecada, fuere objeto de enajenación, embargo, anotación o administración judicial, o si su valor disminuyera a juicio de peritos, de tal forma que no cubra el importe garantizado.»

2) «7.º Se pacta expresamente que la Mutualidad acreedora podrá dar por vencida la obligación y reclamar anticipadamente cuanto se le adeude por todos los conceptos en cualquiera de los siguientes supuestos: e) En el caso de que la finca hipotecada, se arriende a tercero por una renta anual cuya capitalización no cubra el pago de todas las responsabilidades asumidas o el valor de tasación para caso de subasta.»

3) «8.º La Entidad acreedora podrá, facultativamente, satisfacer directamente las contribuciones y demás impuestos y, asimismo, los que se originen como consecuencia de liquidaciones complementarias de la presente a causa del otorgamiento de la presente, y los precios públicos y las primas del seguro que graviten sobre la finca hipotecada, en cuyo caso tendrá acción ejecutiva para reclamar su importe del deudor o del tercer poseedor pudiendo en todo momento exigir la exhibición de los documentos justificativos de hallarse al corriente de los aludidos pagos.»

4) «9.º Serán de cuenta exclusiva de la parte prestataria y deudora los pagos de todos los impuestos y gastos del préstamo y de esta escritura incluso la primera copia de la misma para la Entidad acreedora, los de inscripción en el Registro de la Propiedad, los de carta de pago y cancelación de hipoteca en su día, también hasta su inscripción en dicho Registro y todos los gastos y costas judiciales y extrajudiciales de todas las actuaciones de la Mutualidad acreedora, para exigir el pago y cumplimiento de lo pactado, ya se trate de reclamaciones directas, ya incidentales, tercerías, reconveniones u otros procedimientos, incluso honorarios de Letrado, Notario y Procurador de los Tribunales, si la Mutualidad acreedora los utilizara aun cuando no fueran legalmente necesarios. Tan solo serán a cuenta de la Mutualidad acreedora aquellos pagos exigidos por la Ley, sin posibilidad de repercusión a la parte deudora.»

5) «11. La parte acreedora podrá ejercitar, en reclamación de cuanto se le adeude, al vencimiento pactado o al vencimiento que resulte anticipado, según lo anteriormente convenido, la acción hipotecaria el procedimiento ejecutivo ordinario, el judicial sumario que regula el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, el extrajudicial sumario que establece el artículo 235 de su Reglamento o cualquier otro existente en el momento de su ejercicio, pudiendo en todo instante desistir del procedimiento iniciado y promover otro u otros y en su consecuencia, de acuerdo con la regla 6.ª del citado artículo de la Ley Hipotecaria y del 1.530 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde el momento en que se inicie cualquier procedimiento, la parte prestataria faculta desde ahora a la entidad acreedora para que pueda pedir la posesión y administración de la finca hipotecada haciendo suyos los productos que se obtengan para destinarlos al pago de las responsabilidades garantizadas, hasta el límite total de las mismas renunciando dicha parte hipotecante, para tales supuestos, a la percepción de las rentas vencidas, facultando expresamente a la Mutualidad acreedora para obtener segundas y posteriores copias de este instrumento público a efectos ejecutivos.»

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad número 32 de Madrid fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «N.º practicada la inscripción del precedente documento, por estimarse no inscribibles los pactos que se dirán y no prestar conformidad al presentant (artículo 434 del Reglamento Hipotecario): Apartado c) del pacto 7.º, e cuanto a la primera parte por contravenir el artículo 27 de la Ley Hipotecaria, y en cuanto a la segunda por infringir el artículo 117 de dicha Ley. Apartado e) pacto 7.º: Por no determinarse el tipo de capitalización de la renta (artículo 219 Reglamento Hipotecario), y las responsabilidades asumidas que han de ser cubiertas por la capitalización. Pacto 8.º: Por referirse a una facultad de hacer pagos que da lugar a una acción ejecutiva»

ajena al derecho real de hipoteca (art. 51-6.º Reglamento Hipotecario). Pacto 9.º: Por referirse a gastos cuyo reintegro tiene carácter obligacional (art. 51-6.º Reglamento Hipotecario). Pacto 11, último inciso: Por referirse a un apoderamiento para obtener copias notariales que como tal no tiene acceso al Registro (art. 51-6.º Reglamento Hipotecario).— La presente nota se extiende a petición del presentante. Madrid, 2 de octubre de 1991. El Registrador (firma ilegible con rúbrica), Manuel Zumalacárregui Calvo.

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que son dos las cuestiones que plantea la nota: a) Si los pactos a que se refiere dicha nota transcritos en el Hecho I deben estimarse inscribibles o no; y b) en el supuesto que no debieran tener acceso, si la conformidad del presente es imprescindible en todo caso, para proceder a la inscripción del título sin incluir dichos pactos. No hay duda que el título material es inscribible —artículo 2 Ley Hipotecaria— y que el contrato de préstamo hipotecario puede contener estipulaciones de alcance personal de los que no acceden al Registro por esta circunstancia no debe impedir la práctica de la inscripción correspondiente al título comprendido configurador de un derecho real inscribible. La calificación se limita a manifestar no inscribibles ciertas estipulaciones sin plantear el problema acerca de su validez o licitud, ni del vínculo que genera entre las partes o a la trascendencia que el pacto no inscribible puede tener respecto de los demás pactos que estima inscribibles o la hipoteca misma, ni sobre el fundamento de derecho en virtud del cual la suspensión o denegación de un pacto provoca la no inscripción del título inscribible. Por el contrario, de acuerdo con el artículo 434 del Reglamento Hipotecario, si las cláusulas señaladas en la nota se tienen por no inscribibles debería, en defecto de conformidad del presentante, inscribir el título y consignar en la nota de denegación o suspensión de la inscripción de tales estipulaciones. A continuación hace un análisis del Registro de la Propiedad como instrumento de seguridad jurídica a través de la publicidad del dominio y demás derechos reales —artículos 2 Ley Hipotecaria y 7 Reglamento Hipotecario— con la no acogida de los derechos personales sin perjuicio de que se inscriba la garantía real para asegurar su cumplimiento —artículo 9 Reglamento Hipotecario— y que tales derechos personales si acceden indebidamente deberían ser cancelados a instancia de parte interesada y no estarán bajo la salvaguardia de los Tribunales —artículos 1, 2 y 98 de la Ley y 51-6.º de su Reglamento—. De ahí que la misión del Registrador con arreglo a estos preceptos y en el punto objeto del debate, sea el de seleccionar entre las estipulaciones que tenga el contrato las que tengan carácter real dejando fuera las personales, sin que ello suponga un obstáculo para inscribir el documento, como poner de relieve la doctrina hipotecarista al tratar de esta materia, y la práctica registral, según uso tradicional, realiza con celo y acierto la selección de la parte del contenido del título que debía incorporar al texto del asiento y la de aquella otra parte del título excluida del acceso al Registro, v. gr. en la compraventa donde hay muchos pactos, como los referentes a gastos o saneamiento por evicción o vicios ocultos, entrega de posesión material o sometimiento a fuero, que no se incluyen en los asientos y no plantean problema alguno de inscripción del título, ni tampoco se consigna en las notas de inscripción de dicho título la determinación individualizada de tales pactos no consignados en los asientos. En el ámbito de la hipoteca se aprecia una mayor sensibilidad para distinguir los pactos o estipulaciones contenidos en la escritura y que son expresados en los asientos de aquellos otros que no se inscriben, lo que da lugar a la frecuencia de notas que merecen trato o consideración dual: En cuanto que son de inscripción de la hipoteca que motiva el asiento y de denegación en cuantos a ciertos pactos en los que se rechaza su inscripción, pero en este recurso se ha llegado a más al rechazarse la práctica del asiento de inscripción del título constitutivo de hipoteca con invocación del carácter personal u obligatorio y por tanto no inscribible de ciertos pactos o cláusulas. A continuación pasa el recurrente a examinar en sus diferentes supuestos el contenido del artículo 434-4.º del Reglamento Hipotecario relativo a la nota expresiva del resultado de la calificación, así como que al ofrecer el título las cláusulas suficientes para la extensión del asiento con su contenido necesario y mínimo —artículos 12 y 114 de la Ley— debió ser inscrito y denegar bajo su responsabilidad las cláusulas que a su juicio no deben acceder al Registro consignando la exclusión en la nota, salvo que solicitado se obtuviera consentimiento del presentante para expresar tal exclusión. Pasa a continuación a examinar los pactos que según el Registrador no deben tener acceso para ver si afectan o no a la validez del título o son de carácter obligacional. De la nota resulta

que no duda de su validez o eficacia y que simplemente los considera que no deben expresarse en el asiento. Y es que en efecto en cuanto al primero de los pactos no ha de inscribirse el artículo 27 de la Ley Hipotecaria no se ocupa de la validez o licitud de las prohibiciones de disponer en actos a título oneroso, pues simplemente indican que no se inscribirán, pero también señala dicho artículo 27 que lo será la garantía real para el cumplimiento de la prohibición, y el pacto de vencimiento anticipado del préstamo hipotecario vinculado con la prohibición de disponer es uno de esos casos, pero tanto si se acepta este argumento y se inscribe el pacto, como si se rechaza, esta decisión no impide la inscripción del título presentado. En cuanto al segundo de los pactos rechazados, la lectura del artículo 117 de la Ley Hipotecaria establece una previsión legal que no parece excluya la posibilidad de que las partes tomen convencionalmente precauciones especiales y adecuadas a su interés para el caso de disminución del valor de garantía —todo esto en relación con el otro apartado del defecto señalado— ya que los principios interpretativos del derecho —artículos 3 y 4 Código Civil— y los inspiradores del sistema contractual —artículos 1.255 y 1.258, 1.857, 1.861, 1.875 Código Civil y 145 Ley Hipotecaria— propician que el supuesto de hecho legitimador de la reacción legalmente prevista pueda legitimar otra reacción distinta y razonable prevista contractualmente. Esto mismo es de aplicación en lo referente al apartado e) del pacto 7.º, pues el artículo 219-2.º del Reglamento Hipotecario introduce la posibilidad de interpretar el artículo 217 de la Ley Hipotecaria en el sentido de inducir entre los actos de deterioro los arrendamientos perjudiciales y termina indicando que no es necesario hacer ningún comentario a la decisión de no incluir en el asiento registral los pactos 8.º y 9.º de pagos y gastos que nunca se han recogido como lo prueban las certificaciones literales de asientos de compraventa, así como la facultad otorgada a la Mutualidad para obtener segundas copias que es un problema referente al título de ejecución dependiente del Notario autorizante de la copia y del Juez a quién con ella se solicite la ejecución.

IV

El Registrador interino del Registro número 32 de Madrid —al haber cesado el titular en concurso de traslado— informó en defensa de la nota: Que son dos los puntos perfectamente diferenciados del escrito de interposición del recurso: a) Uno relativo a una cuestión ajena a la calificación del documento y más bien propia del procedimiento registral y b) la relativa a la calificación concreta de determinadas cláusulas de la escritura calificada. En cuanto al primer punto, el recurrente mantiene de que debió inscribir el documento excluyendo del asiento los pactos y cláusulas que no deben tener acceso al Registro, y en ello se manifiesta de acuerdo el funcionario calificador ya que el préstamo hipotecario es perfectamente inscribible excluyendo los pactos a que la nota de calificación se refiere como no inscribibles, puesto que no revisten un carácter esencial en la configuración de dicho préstamo. Sin embargo, esta posibilidad de inscripción parcial es clara, no lo es tanto con el carácter de automatismo que el recurrente pretende, y esta es la idea que preside en los artículos 429 y 434 del Reglamento Hipotecario que atribuye al presentante del documento la decisión de su destino ante la calificación negativa del Registrador, por lo que sin su voluntad no cabe realizar el despacho del documento, salvo en el caso de falta absoluta de iniciativa del presentante —artículo 429-2.º Reglamento Hipotecario— y en este caso fue la voluntad del presentante la que determinó la no inscripción parcial. En cuanto al segundo punto, ha de tratarse de las tres cláusulas de vencimiento anticipado a que se refiere el Notario recurrente, la primera de ellas al supuesto de incumplimiento de la prohibición de disponer, en donde basta con señalar la jurisprudencia del Centro Directivo contraria a su admisión —Resoluciones de 4 de noviembre de 1968, 27 de enero de 1986 y 23 y 26 de octubre de 1987—; en cuanto a la segunda cláusula cuya inscribibilidad defiende el recurrente es la de vencimiento anticipado de la hipoteca en caso de disminución del valor de la finca hipotecada, a juicio de peritos, de modo que no cubra el importe garantizado, y en donde tras glosar el artículo 1.129 del Código Civil y el 117 de la Ley Hipotecaria y el artículo 205 del Código de Comercio de 1889 o el 29 de la Ley Hipotecaria Mobiliaria, se detiene el examen del artículo 5-3.º de la Ley de Mercado Inmobiliario desarrollado por el artículo 29 de su Reglamento, en donde como toda ley de intervención económica es de Derecho necesario, al menos en cuanto al punto debatido, y la protección al acreedor se traduce en la opción conferida al deudor de ampliar la garantía o amortizar el préstamo, y en todo caso, aunque se estimara que este precepto no es aplicable al caso debatido, no por ello deja de mostrarnos el campo de interpretación de la ley. Las Resoluciones de 23 y 26 de octubre de 1987 admitieron la validez de una cláusula de vencimiento anticipado de con

tenido análogo al del artículo 5 de la Ley de Mercado Hipotecario, al señalar que dicho pacto se limita a dar concreción a una de las facultades que integran el artículo 1.129-3.º del Código Civil, pero los términos absolutos en que se pronuncia el pacto 7.º c) la hacen inadmisibles por falta de causa, al exceder de un legítimo interés del acreedor hipotecario en perjuicio del deudor. Y en cuanto al tercer supuesto —7.º e)— se rechaza exclusivamente por no determinarse el tipo de capitalización de la venta artículo 219 del Reglamento Hipotecario y las responsabilidades asumidas que han de ser cubiertas por la capitalización. Pero no se discute su inscribibilidad sino que es un pacto incompleto, en el que faltan datos para conocer las características del arrendamiento que darían lugar a ese vencimiento, y que impide calificar sobre su licitud.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Madrid en Auto de 31 de enero de 1992, confirmó en base a los argumentos del Registrador la nota de calificación, que fue apelado ante este Centro por el Notario recurrente.

VI

El 24 de abril de 1992 se recibe escrito del nuevo titular del Registro número 32 de Madrid, en donde se manifiesta que con fecha 6 del mismo mes y año se ha inscrito la escritura discutida autorizada el 23 de enero de 1991 ante el Notario recurrente señor Blanquer, con excepción de los pactos que se reflejaron en las notas puestas al pie del título los días 23 de abril y 2 de octubre de 1991.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.129 del Código Civil; 2, 9, 18, 27 y 98 de la Ley Hipotecaria; 7, 9, 51, 429, 433 y 434 del Reglamento para su ejecución; la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de enero de 1992; las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1990 y 23 de febrero de 1991 y las Resoluciones de este Centro de 18 de noviembre de 1960, 4 de noviembre de 1968, 26 de enero y 23 de octubre de 1987.

1. Entre las novedades introducidas por el Real Decreto de 12 de noviembre de 1982 que modificó una serie de preceptos del Reglamento Hipotecario, al recoger una reiterada doctrina de este Centro, destaca la establecida en el artículo 434-4.º relativa a los supuestos de inscripción parcial —entre otros— al de suspensión o denegación de algún pacto o estipulación de los comprendidos en el título cuando el negocio concluido por las partes no ofrece obstáculo para su inscripción, en cuyo caso si el presentante o interesado ha manifestado su conformidad a que se despache el documento sin esa estipulación o pacto no será necesario hacer constar en la nota la causa o motivo de la suspensión o denegación.

2. A diferencia del supuesto anterior, si el Registrador entiende en el ejercicio de su función calificadora que el documento es inscribible —a salvo los pactos que cuestiona y que no afectan a la esencia del negocio concluido— podrá practicar la inscripción sin la constancia de esos pactos pero si no ha obtenido la aquiescencia del interesado, habrá de expresar en la nota el motivo que le lleva a suspender o denegar los mismos —véase dicho artículo 434-4.º del Reglamento Hipotecario—, mención ahora necesaria, ya que de esta forma se puede permitir al interesado abrirle el camino para la interposición del recurso gubernativo correspondiente, lo que no sucede en el otro caso.

3. En el presente caso, al no afectar los pactos discutidos a la válida constitución del derecho de hipoteca y ante la falta de conformidad del presentante a la inscripción del título en la forma indicada por el Registrador, debió de haberse practicado aquella con la expresión de los pactos rechazados y su fundamento legal para dicho rechazo, circunstancia que por otra parte se ha producido con posterioridad (véase apartado VI de los Hechos) por lo que resuelto este punto procede entrar en el examen de los defectos señalados, si bien sólo de los expresamente impugnados por el Notario recurrente.

4. En cuanto al pacto contenido en el apartado 7 c) de la escritura que concede al acreedor la facultad de exigir la inmediata devolución del capital prestado si la finca hipotecada se enajena, grava o es objeto de embargo o anotación preventiva, carece de las condiciones necesarias para inscribirse porque es contrario al principio de libertad de contratación que inspira la legislación civil y que constituye uno de los principios básicos de nuestro sistema hipotecario —artículos 26, 27 y 107-3.º de la Ley Hipotecaria— como ha expuesto reiteradamente este Centro Directivo, ya que dicho pacto impone unas limitaciones que disminuyen para el dueño la posibilidad de constituir nuevas hipotecas y contraria de esta manera el fomento del crédito territorial.

5. Igualmente ha de confirmarse el inciso del mismo apartado 7 c) referente al vencimiento anticipado del préstamo, y consiguientemente de la hipoteca «en caso de que el valor de la finca disminuyera a juicio de peritos de forma que no cubra el importe garantizado», pues aunque un pacto de este tipo se limita a dar concreción —lo que siempre es deseable— a una de las facultades que integran el crédito hipotecario conforme al artículo 1.129-3.º del Código Civil, la generalidad con que aparece redactado, frente a los supuestos contemplados en la legislación hipotecaria —artículo 117 de la Ley y 5 de la Ley de Mercado Hipotecario que se han admitido por este Centro cuando se trasladan a otros supuestos de créditos hipotecarios—, agudiza la falta de determinación del contenido del derecho real, ya que una breve disminución incluso transitoria del valor del bien hipotecado, podría dar lugar a la resolución de la garantía, todo ello en contra del principio de libre circulación de los bienes y de la eficacia erga omnes de todo derecho real.

6. En cuanto a la inscribibilidad del pacto contenido en el apartado 7 e) de la escritura, al mostrarse el desacuerdo entre Notario y Registrador solamente en si tal pacto refleja todos los datos necesarios para su viabilidad, pero no en cuanto a la inscripción del mismo si se encontrase completo, no se entra en el examen de este punto por quedar fuera del recurso, y se trata sólo del único motivo de la discrepancia, y en este aspecto hay que señalar que al no venir expresado el tipo de capitalización de la venta, esta omisión impide el poder averiguar cuándo tiene lugar la responsabilidad que ha de ser cubierta por la capitalización de esa venta.

Esta Dirección General ha acordado revocar parcialmente el Auto apelado y: 1. Confirmar la no inscripción de los dos pactos únicos recurridos contenidos en los apartados 7.º c) y e). 2. Que la escritura de hipoteca debió ser inscrita, si bien haciendo constar en la nota las cláusulas no inscritas y el fundamento legal de su no inscripción.

Madrid, 8 de noviembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27694 RESOLUCION de 12 de noviembre de 1993, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se autoriza la inclusión en la Central de Anotaciones de Obligaciones emitidas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que desarrolla el Mercado de la Deuda Pública en Anotaciones establece en su artículo 55 que las Comunidades Autónomas podrán negociar en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones aquellas categorías de valores que emitan bajo esa forma de representación.

El Real Decreto 1009/1991, de 21 de julio, que regula la adquisición y pérdida de la condición de miembro del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, establece en su disposición adicional segunda el procedimiento para aplicar lo previsto en el artículo 55 de la Ley citada.

En su virtud, previo informe favorable del Banco de España, y haciendo uso de las facultades que se me confieren en la Orden de 6 de julio de 1993, he resuelto:

Autorizar la negociación en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones de las obligaciones al 8,30 por 100 anual, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, emisión de 29 de noviembre de 1993, a plazo de ocho años, con amortización anticipada opcional para el inversor al quinto año, y por un importe global de 23.200.000.000 de pesetas.

Esta Resolución surtirá efectos desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de noviembre de 1993.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.